



Interlocutorio	724
Radicado	05266-31-03-003-2022-00181-00
Proceso	Verbal
Demandante	Marino de Jesús Franco Acevedo
Demandado	Sociedad Agrícola Jauja S.A.S.
Asunto	Tiene por contestada la demanda – no tramita reforma – no decreta medida

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

-El párrafo del art. 10 decreto 806 de 2020, estipula que, cuando de un escrito se deba dar traslado secretarial a los demás sujetos procesales, la remisión del escrito por parte del memorialista a aquéllos, trae como consecuencia el que se prescinda del traslado en mención; por lo que, en casos como el particular, donde se omitió la remisión de la contestación de la demanda al demandante, la consecuencia es que, de las excepciones allí planteadas se debe correr traslado secretarial; más aún, porque el mismo ordenamiento jurídico establece expresamente que, la omisión de tal deber, no afecta la validez de la actuación, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que prevé el Código General del Proceso (núm. 14, art. 78, C.G.P.).

Por lo tanto, se despachará de manera desfavorable la solicitud de tener como no contestada la demanda (fl 19, cuaderno principal), dado que no es el efecto jurídico consecuente a la no remisión de la contestación de la demanda a su contraparte.

-La reforma de la demanda (fl 21, ídem), no será tenida en cuenta ni habrá de ser objeto de pronunciamiento, porque para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (núm. 3, art. 93, C.G.P.).

-La inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de matrícula 21-525867-12 (fl 22, ídem), fue decretada en auto del 21 de febrero de 2022, providencia a la que se remite al memorialista (fl 16, ídem).

-No se decreta la inscripción de la demanda en el inmueble de matrícula 001- 14388112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (fl 22, *ídem*), porque según la documentación adjunta, del inmueble de matrícula 001-1043835 y al que hace referencia el proceso, se originó fue el inmueble 001- 1438112 (pág. 20, fl 21, *ídem*).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: No tener por reformada la demanda.

Tercero: No decretar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de matrícula 21-525867-12 de la Cámara de Comercio de Medellín ni sobre el inmueble de matrícula 001- 14388112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2021-00181